

**Artículo ciento cinco.—Límites de deducción.**

Uno. La deducción por inversiones y por creación de empleo a que se refiere el artículo ciento dos de este Real Decreto tendrá el límite del cuarenta por ciento de la cuota.

Dos. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los tres ejercicios siguientes, con respeto en todo caso del límite anterior.

Tres. La cuota a que se refieren los dos números anteriores es la definida en el artículo ciento cuatro de este Real Decreto.

**Artículo ciento seis.—Contabilización.**

Las cuentas en que se contabilice el régimen excepcional de la deducción por inversiones y creación de empleo harán referencia expresa a la Ley de Presupuestos de mil novecientos setenta y nueve.

**Artículo ciento siete.—Aplicación de la deducción por inversiones.**

Uno. Cuando el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por inversiones, por razón de las efectuadas en ejercicios anteriores y por diversos regímenes, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

a) En primer lugar se imputará la deducción correspondiente a las inversiones realizadas al amparo del artículo treinta y dos de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, de Presupuestos Generales del Estado por el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve.

b) En segundo lugar, la deducción correspondiente a las inversiones realizadas en el primer semestre de mil novecientos setenta y nueve y no acogidas al régimen excepcional de dicho año y dentro de ellas en el orden establecido en el artículo cincuenta y nueve del presente Real Decreto.

c) En tercer lugar, las restantes que le pudiesen corresponder.

Dos. En ningún caso, y para los ejercicios mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno, la deducción podrá exceder del límite del cuarenta por ciento de la cuota definida en el artículo ciento cuatro de este Real Decreto.

**Artículo ciento ocho.—Normas generales.**

También son aplicables a las inversiones realizadas al amparo del régimen excepcional de la Ley de Presupuestos de mil novecientos setenta y nueve las normas del régimen general y su adaptación a los empresarios individuales, en tanto en cuanto no hayan sido modificadas por lo contenido en la sección octava del presente Real Decreto.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. Mientras no se lleve a cabo la fijación de nuevos coeficientes de amortización para las actividades empresariales, al amparo de lo dispuesto en el número uno de la disposición adicional primera de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este Real Decreto, serán de aplicación las tablas aprobadas por la Orden de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Segunda. En tanto no se fijen coeficientes de amortización específicos para las actividades profesionales y artísticas, según dispone la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, será aplicable a dichas actividades lo dispuesto en el artículo décimo de este Real Decreto.

Tercera. El coeficiente de amortización de los inmuebles que no estén afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas, será el uno coma cinco por ciento. Este coeficiente se aplicará sobre los siguientes valores:

a) Si el sujeto pasivo está obligado a presentar declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, el valor que conste en la declaración de dicho Impuesto del ejercicio en que deba estimarse la amortización como gasto deducible.

b) Si el sujeto pasivo no está obligado a presentar declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, y no hubiese actualizado su valor, sobre el valor catastral.

Cuarta. Las Empresas que hubieran efectuado inversiones al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de junio, y Orden de diez de abril de mil novecientos setenta y cinco, deberán optar, a efectos de las inversiones entonces programadas, entre:

a) Continuar disfrutando de dicho régimen de apoyo a la inversión; o

b) Acogerse al régimen de deducción por inversiones regulado en el presente Real Decreto.

La opción ha de ejercitarse individualmente, Empresa por Empresa, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

De no ejercitarse la opción en dicho plazo, se entiende aplicable el régimen del Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de junio.

Quinta. Las Sociedades de promoción de Empresas constituidas y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, podrán solicitar el régimen de deducción por inversiones regulado en el presente Real Decreto. A estos efectos, deberán comprometerse ante la Administración a adaptar sus Estatutos y su funcionamiento a las normas del presente Real Decreto antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Sexta. Las Sociedades de desarrollo regional: Sociedad de Desarrollo Industrial de Galicia (SODIGA), Sociedad de Desarrollo Industrial de Andalucía (SODIAN), Sociedad de Desarrollo Industrial de Extremadura (SODIEX), Sociedad de Desarrollo Industrial de Canarias (SODICAN), se registrarán por sus normas específicas, y no por las contenidas en este Real Decreto en lo que se refiere a Sociedades de promoción de Empresas.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a desarrollar las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto será de aplicación hasta que se apruebe el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Tercera. A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas normas de rango reglamentario, se opongan a lo en él previsto.

Cuarta. En particular, quedan expresamente derogadas, las siguientes disposiciones:

a) Orden de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

b) Orden de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

c) Orden de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, excepto la tabla que la acompaña.

d) Orden de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

e) Orden de once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

f) Orden de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

g) Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, exclusivamente su número quinto.

h) Orden de siete de junio de mil novecientos setenta y seis, exclusivamente el primer párrafo del número tercero.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

**M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO**

**1567** *RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad de ajo para su exportación.*

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, normas complementarias de la Orden ministerial de 7 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 18, del 18), sobre norma de calidad de comercio exterior de ajos, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones exigidas para la comercialización del ajo de acuerdo con las exigencias del mercado exterior e interior, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**1. Calibrado.**

Además del calibre expresado en milímetros, se podrán mantener las denominaciones tradicionales en nuestro comercio de exportación reflejadas en el cuadro siguiente:

Diámetro en mm.	Denominación calibre
30-37 .....	Segunda.
37-45 .....	Primera.
45-50 .....	Flor.
Mayor de 50 .....	Superflor.

Para los países cuyas disposiciones lo admitan se permitirá la exportación de ajos secos de calibre 22-30, que deberán marcarse como clase tercera.

**2. Embalajes.**

El ajo podrá exportarse en cajas de cartón, madera o materias plásticas, rectangulares u octogonales, cuyas medidas exteriores se indican a continuación, así como en sacos, saquitos o bolsas de malla de fibras naturales, artificiales o sintéticas.

**a) Para cabezas:**

— Caja para 5 Kg. de peso neto:

400 × 300 × 110 mm.  
200 × 400 × 165 mm.

— Caja para 10 Kg. de peso neto:

500 × 300 × 175 mm.

— Sacos para 5 y 10 Kg. de peso neto:

— Preempaquetado en mallas de capacidad hasta 1 Kg.  
— Preempaquetado en bolsas para 2, 3 ó 5 cabezas.

**b) En manojos:**

— Sacos de capacidad hasta 25 Kg. de peso neto.

**c) En ristras:**

— Caja para 10 Kg. de peso neto con bases de:

600 × 400 mm.  
500 × 300 mm.

— Granel para transporte terrestre.

Se autorizan los demás envases de dimensiones distintas a las indicadas y que se vienen utilizando tradicionalmente, durante un periodo máximo de tres años a partir de la publicación de esta Resolución.

Esta Dirección General, previo informe de la Subdirección de Inspección y Normalización de Exportaciones, podrá autorizar en vías de ensayo nuevos envases, a petición de los interesados, a través de la Asociación Nacional de Cosecheros Exportadores de Ajos o de la Comisión Consultiva correspondiente.

**3. Transporte.**

Se ajustarán a las normas generales de productos perecederos intervenidos por los CICE, teniendo en cuenta las siguientes particularidades en cuanto a transporte marítimo.

a) Barcos capaces de desarrollar una velocidad mínima de 14 nudos con ventilación forzada o frigorífica.

b) Altura de carga máxima: dos paletas, y en los demás casos, quince planos.

c) El plazo de carga será de tres días hábiles (Weather Works Days).

d) Duración máxima del viaje para los envíos a las costas atlánticas del continente americano, dieciocho días.

Madrid, 10 de enero de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

**1568** *RESOLUCION del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) por la que se delegan las funciones de Ordenador de gasto y pago en relación a los capítulos I y II del presupuesto del Organismo en el Secretario general del Instituto.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; en la línea de lo previsto en el artículo 4, apartado 3, del Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre, y con aprobación del excelentísimo señor Ministro de Comercio y Turismo, vengo en delegar la firma como Ordenador de gasto y pago para los capítulos I y II del presupuesto del Instituto, a todos los efectos, en el Secretario general del Organismo.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1980.—El Director general, Juan Ignacio Comín y Oyarzábal.

Ilmos. Sres. Secretario general y Subdirectores generales del IRESCO e Interventor delegado.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**1569** *REAL DECRETO 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980.*

El comportamiento de la Seguridad Social durante el ejercicio de mil novecientos ochenta ha de ajustarse a las directrices fijadas por el programa económico del Gobierno sin

merma para el desenvolvimiento de la acción protectora que aquélla ejerce. Con el fin de atender uno y otro principio, resulta obligado revisar las normas sobre cotización establecidas en el Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero.

A tal objeto, para determinar la tarifa de bases mínimas y máximas de cotización al Régimen General se parte de las teóricas en enero de mil novecientos setenta y nueve actualizándolas mediante la aplicación del coeficiente trece coma nueve mil cuarenta por ciento, resultante de apreciar la variación de salarios recomendada en el mes de julio y la previsión que cabe estimar de su evolución en mil novecientos ochenta.

Motivos de racionalización recomiendan que la cotización por las percepciones de vencimiento superior al mensual se distribuya entre todos los meses del año sin exceptuar ninguna contingencia. Este proceso simplificaría las liquidaciones y redundaría en favor de los trabajadores, de los empresarios y de la misma gestión, por lo que se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para que pueda implantarlo a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta, una vez oídas las partes interesadas.

En cuanto a los tipos de cotización al Régimen General se mantienen los vigentes durante mil novecientos setenta y nueve y su distribución entre trabajadores y empresarios, incluso en el caso de la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias la cual debe permanecer en atención a la persistencia de las circunstancias que aconsejaron su implantación.

Los distintos tipos correspondientes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social tampoco se alteran salvo en lo que respecta al sistema aplicable a aquellos empresarios que ocupen trabajadores, caso éste en el que se establece su incremento, congruente con el proceso gradual de sustitución de jornadas teóricas por reales previsto en el Real Decreto mil ciento treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:***Artículo primero.*

A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta la cotización al Régimen General de la Seguridad Social para las distintas contingencias y situaciones protegidas por el mismo, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

	Bases mínimas	Bases máximas
	Pesetas/mes	Pesetas/mes
1. Ingenieros y Licenciados ... ..	38.850	124.890
2. Peritos y ayudantes titulados ... ..	32.160	103.440
3. Jefes administrativos y de taller ... ..	27.990	89.970
4. Ayudantes no titulados ... ..	24.720	79.530
5. Oficiales administrativos ... ..	22.920	73.680
6. Subalternos ... ..	22.500	67.290
7. Auxiliares administrativos ... ..	22.500	67.290
	Pesetas/día	Pesetas/día
8. Oficiales de primera y segunda.	750	2.403
9. Oficiales de tercera y especialistas ... ..	750	2.344
10. Peones ... ..	750	2.243
11. Aprendices de tercero y cuarto año y pinches de dieciséis y diecisiete años ... ..	459	1.372
12. Aprendices de primero y segundo año y pinches de catorce y quince años ... ..	290	864

*Artículo segundo.*

Uno. El tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social aplicable en los casos de pluriempleo será de ciento siete mil cuarenta pesetas mensuales.

A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias de julio y de Navidad el indicado tope se incrementará en diecisiete mil ochocientos cincuenta pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias de